

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL ESPECIAL

JUAN GRACILIANO RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

WALDEMAR RAMÍREZ  
ARROYO, sustituido por  
WALDEMAR RAMÍREZ BEISO  
Y CARMEN SOL RAMÍREZ  
BEISO; SONIA RAMÍREZ  
SANOQUET, MIGUEL ÁNGEL  
LUGO RAMÍREZ, ALMA DEL  
CARMEN LUGO RAMÍREZ,  
ÁNGELES DEL CARMEN LUGO  
RAMÍREZ, MATILDE LÓPEZ  
RAMÍREZ, ERIK JUAN  
RAMÍREZ NAZARIO

Apelados

KLAN201600503

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201001689

Sobre:  
DIVISIÓN DE  
HERENCIA Y  
ACCIÓN CIVIL

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Birriel Cardona<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

Comparece el Sr. Juan Graciliano Ramírez Rodríguez, en adelante el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenó la partición y adjudicación de la herencia de Don Juan Ramírez Seda, en adelante el causante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa Núm. DJ 2016-431 se designó a la Hon. Olga E. Birriel Cardona para intervenir en todos los asuntos relacionados al caso de epígrafe.

-I-

El caso de epígrafe comenzó en el 2010, por lo que cuenta con un extenso trámite litigioso.<sup>2</sup> Por esta razón, hacemos un recuento de los eventos procesales más importantes para entender mejor la controversia que hoy nos toca resolver.

El causante estuvo casado (en segundas nupcias) con la Sra. Ruth Sanoguet Asencio, en adelante la señora Sanoguet Asencio, y procrearon dos hijos, el Sr. Juan Ramírez Sanoguet, en adelante el señor Juan Ramírez, y la Sra. Sonia Ramírez Sanoguet, en adelante la señora Sonia Ramírez. Mientras el causante y la señora Sanoguet Asencio estuvieron casados, adquirieron una residencia en la Urbanización El Palmar Sur, localizada en Isla Verde, Carolina, Puerto Rico, en adelante la Residencia de Isla Verde.<sup>3</sup>

El 6 de junio de 1975, el causante y la señora Sanoguet Asencio se divorciaron y al año siguiente, el 2 de octubre de 1976, otorgaron la Escritura Pública Núm. 2 mediante la cual el primero dispuso de su participación sobre el inmueble antes mencionado. Específicamente, donó dicha participación de 50% en partes iguales a sus hijos, Juan y Sonia, ambos de apellidos Ramírez Sanoguet.<sup>4</sup>

Mediante la Escritura Pública Núm. 31, otorgada el 15 de diciembre de 1983, el señor Juan Ramírez le

---

<sup>2</sup> Tomamos conocimiento judicial de la Resolución de 30 de junio de 2015, en el caso *Juan Graciliano Ramírez Rodríguez v. Waldemar Ramírez Arroyo y otros*, KLCE201500635 y de la Sentencia de 31 de julio de 2014, en el caso *Banco Popular de Puerto Rico v. Areli Park, Inc., etc.*, KLAN201400254.

<sup>3</sup> Véase, *Juan Graciliano Ramírez Rodríguez v. Waldemar Ramírez Arroyo y otros*, KLCE201500635.

<sup>4</sup> *Id.* Véase, además, *Recurso de Apelación*, Anejo XV, págs. 805-811.

compró a su hermana, Sonia Ramírez, su participación de 25% en la Residencia de Isla Verde por la suma de \$30,000.00.

Más adelante, en virtud de la Escritura Pública Núm. 246, otorgada el 9 de agosto de 1989, el señor Juan Ramírez adquirió la participación de su madre, la señora Sanoguet Asencio, en la Residencia de Isla Verde, convirtiéndose en su único dueño.<sup>5</sup>

El señor Juan Ramirez falleció en febrero del 1994 y al momento de su muerte era soltero y no tenía descendientes.<sup>6</sup> Bajo este escenario jurídico, el causante adquirió por retorno sucesoral la participación de 25% que le había donado previamente al señor Juan Ramírez, más el 6.25% de participación por derecho de la legítima de ascendientes, para una participación total de 31.25% sobre el inmueble antes mencionado.<sup>7</sup>

Ahora bien, el causante falleció el 14 de noviembre de 1994. Mediante testamento abierto, instituyó como sus únicos herederos a sus hijos: Carmen, Waldemar, Eric y Arlene, todos de apellidos Ramírez Arroyo; Sonia y Juan, ambos de apellidos Ramírez Sanoguet; Juan Graciliano Ramírez Rodríguez; y a sus nietos: Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen, todos de apellidos Lugo Ramírez, estos últimos en representación de su madre Alma Ramírez Arroyo. Todos estos integran la Sucesión Ramírez Seda.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, *Juan Graciliano Ramírez Rodríguez v. Waldemar Ramírez Arroyo y otros*, KLCE201500635.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.* Véase, además, *Rivera v. Sanoguet*, 164 DPR 756 (2005).

<sup>8</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejos I y II, págs. 736 y 738-752.

Por otro lado, entre los bienes del caudal relicto se encontraba una finca, con una cabida aproximada de 54 cuerdas, ubicada en el pueblo de Cabo Rojo, Puerto Rico, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 15,263, en adelante la Finca 15,263. Los herederos Carmen y Waldemar, ambos de apellidos Ramírez Arroyo; Erik Ramírez Nazario; Sonia Ramírez Sanoguet; y Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen, todos de apellidos Lugo Ramírez, en adelante los apelados, suscribieron un contrato de *Opción de Compraventa* con C&R Development Corp., en adelante C&R, mediante el cual venderían la Finca 15,263 por la suma de \$3,250,000.00.<sup>9</sup> El precio sería pagadero en 2 plazos garantizados hipotecariamente, el segundo mediante una hipoteca en rango de segunda sobre la Finca 15,263.<sup>10</sup>

Como el apelante no estuvo de acuerdo con que el precio aplazado se garantizara con una hipoteca en rango de segunda sobre la Finca 15,263, los apelados, el apelante y C&R suscribieron un *Addendum a Contrato de Opción de Compraventa*, en adelante *Addendum*,<sup>11</sup> que dispone en lo pertinente:

---TERCERO: Que EL CONCEDENTE [señor Ramírez Rodríguez o apelante] está de acuerdo con el precio de venta convenido en el mencionado [sic] contrato de opción, así como con el depósito entregado y con la comisión pactada con el corredor de bienes raíces. No obstante lo anterior, EL CONCEDENTE ha manifestado su deseo de recibir su parte del precio pactado, en su totalidad, al momento de la firma de la escritura de compraventa. LOS OPTANTES [C&R] aceptan el deseo de EL CONCEDENTE y acuerdan lo siguiente, con

<sup>9</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejo 5A, págs. 127-131.

<sup>10</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejo XVII, págs. 819-823.

<sup>11</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejo XIX, págs. 831-833.

el pleno conocimiento y consentimiento de LOS CONCEDENTES [los apelados]:

---Uno) Que a la fecha de la firma de la escritura de compraventa, según el plazo pactado en el contrato de opción de compraventa, a EL CONCEDENTE se le entregará la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA DOLARES (193,130.00), otorgando este a LOS OPTANTE (sic), total y completa carta de pago. LOS CONCEDENTES Y EL CONCEDENTE manifiestan y reconocen que el pago antes mencionado que reciba EL CONCEDENTE de LOS OPTANTES, de llevarse a cabo la transacción de compraventa, no se entenderá como la aceptación de EL CONCEDENTE de que dicho pago representa toda la participación a que éste pueda tener derecho en el inmueble sobre el cual se concede la opción o sobre el caudal relicto de don Juan Ramírez Seda. Por lo tanto, el recibo por EL CONCEDENTE del pago antes mencionado de manos de LOS OPTANTES a la fecha de la firma de la compraventa, no constituye una renuncia de EL CONCEDENTE a reclamar a LOS CONCEDENTES que se le complete su participación sobre el precio del bien inmueble sobre el cual se confiere la opción de compra o sobre el caudal relicto y para reclamar derechos y acciones que pueda tener, conforme al Testamento del causante y conforme a derecho, sobre el precio de venta del inmueble que exceda a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA DOLARES (193,130.00), según estimada por el Albacea Testamentario como valor de su participación en el mismo.<sup>12</sup>

El 24 de junio de 2005, todos los herederos autorizaron la Escritura Pública de Compraventa Núm. 45, mediante la cual vendieron la Finca 15,263 a C&R.<sup>13</sup>

Sin embargo, el panorama transaccional previamente descrito se complicó con la presencia de un nuevo agente, a saber, Areli Park, Inc., en adelante Areli. Así pues, el 18 de junio de 2007, Areli adquirió mediante compraventa, la Finca 15,263.

<sup>12</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejo XIX, pág. 832.

<sup>13</sup> Véase *Recurso de Apelación*, Anejo XX, págs. 835-844.

El precio de venta sería satisfecho con el importe de un préstamo que Westernbank Puerto Rico, en adelante Westernbank, concedería a Areli.

Areli incumplió sus obligaciones crediticias con Westernbank. Al este haber sido declarado insolvente, Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR, adquirió de FDIC, como síndico liquidador de Westernbank, el préstamo en controversia.

En su capacidad de cesionario del crédito litigioso, BPPR presentó una demanda de cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca y ejecución de garantía personal, entre otros, contra Areli.<sup>14</sup>

En este contexto procesal, el apelante solicitó intervenir en el pleito. Adujo, en esencia, que la adquisición de C&R era nula, porque coetáneo a la compraventa de la Finca 15,263, aquella adquirió 3 parcelas que formaban parte del referido inmueble, que habían sido donadas por el causante a 3 nietos, sujeta cada donación a una condición suspensiva, a saber: obtener los permisos de segregación. El apelante alegó que los nietos donatarios nunca obtuvieron los permisos de segregación, por lo cual las donaciones fueron nulas, C&R no adquirió la titularidad de dichas parcelas y por ende, no pudo traspasar título alguno, ni a Areli ni a BPPR, este último como cesionario del crédito a ejecutarse.<sup>15</sup>

Mediante sentencia sumaria el TPI denegó la solicitud de intervención del apelante. Resolvió, entre otras cosas, que como no se cumplió con la

---

<sup>14</sup> Véase, *Juan Graciliano Ramírez Rodríguez v. Waldemar Ramírez Arroyo y otros*, KLCE201500635.

<sup>15</sup> *Id.*

condición suspensiva, las donaciones fueron nulas y las 3 parcelas nunca tuvieron existencia jurídica independiente. Por ende, aquellas siempre fueron parte integrante de la Finca 15,263, cuya titularidad fue transmitida íntegra y legalmente a C&R, posteriormente a Areli y finalmente a BPPR.

Insatisfecho con dicha determinación, el apelante acudió ante este tribunal intermedio mediante un recurso de apelación, clasificado alfanuméricamente como KLAN201400254. En dicha ocasión, un panel hermano confirmó la sentencia apelada. Concluyó que al no cumplirse con la condición suspensiva, las parcelas presuntamente donadas nunca se segregaron y por ende, nunca advinieron a la vida jurídica. En consecuencia, los donatarios nunca fueron dueños de las mismas y nada transmitieron a terceros. Así pues, los herederos vendieron legalmente la Finca 15,263 a C&R.<sup>16</sup>

Esta sentencia, para cualquier asunto pertinente a la adjudicación de la controversia ante nos, es final y firme.

En este trasfondo jurídico y procesal, el apelante presentó la *Demanda* sobre división de herencia que origina el trámite apelativo ante nuestra consideración.<sup>17</sup> Aquella se enmendó para alegar, entre otras cosas, que los herederos recibieron varias cantidades de dinero por concepto de la compraventa de la Finca 15,263 que deben revertir al caudal relicto para recomputar las participaciones y realizar la partición final. Como este ejercicio no se hizo, el

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Véase *Recurso de Apelación, Demanda, Anejo V*, págs. 51-168.

apelante alegó que correspondía hacer la partición para prevenir posibles lesiones a sus intereses patrimoniales.<sup>18</sup> Adujo, además, que C&R, como comprador de la Finca 15,263, se comprometió a garantizar el pago del remanente del precio de venta mediante la constitución de una hipoteca en rango de segunda. Sin embargo, como la hipoteca constituida a esos fines tenía rango de cuarta, reclamó que se perjudicaron sus intereses en la masa del caudal relicto.<sup>19</sup>

Finalmente, el apelante arguyó que el causante donó, sujeto a condición suspensiva, 3 parcelas que formaban parte de la Finca 15,263 a 3 nietos y que estos, sin cumplir con la condición suspensiva, vendieron dichas parcelas a C&R. Es su contención que como dicha compraventa es nula, ya que los nietos no eran titulares de las parcelas, correspondía restituir el importe de las sumas recibidas por estos en concepto de la venta de las 3 parcelas a terceros, al caudal hereditario, cosa que no había ocurrido hasta el momento de presentar la demanda.<sup>20</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el juicio se pautó para los días 6, 7 y 8 de abril de 2015.

Sin embargo, el 6 de abril de 2015 se celebró una Vista de Inspección de Documentos. En dicha ocasión, las partes estipularon el testamento abierto otorgado por el causante y el TPI emitió una *Minuta-Resolución*<sup>21</sup> en la que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Véase *Recurso de Apelación, Demanda Enmendada, Anejo VIII*, págs. 221-407.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 246-247.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 260-266.

<sup>21</sup> Véase *Recurso de Apelación, Minuta-Resolución, Anejo XXXX*, págs. 687-691.

1. No hubo daños relacionados a la transferencia en rango de la hipoteca de la Finca ya que el apelante autorizó la venta de la Finca y las negociaciones para otorgar la hipoteca. Además, el apelante cobraría la porción restante de su participación de la venta de la Finca en nivelación, de los haberes del caudal al momento de la partición según acordado en el *Addendum*.

2. Los herederos tenían la facultad para dividir el dinero de lo obtenido en la venta de la Finca.

3. Cualquier dinero que se reciba por la ejecución de la Finca se depositaría en el Tribunal.

4. El acuerdo en el *Addendum* no era un pasivo del caudal. No hubo pérdida sino que hubo una deuda a favor de la Sucesión.

5. **Las donaciones hechas a los nietos Ramírez son válidas.** (Énfasis suplido).<sup>22</sup>

Además, el TPI ordenó al CPA Eulalio Ortiz a rendir un informe sobre los pagos de las contribuciones al CRIM y la emisión de 12 cheques impugnados como adelantos de herencia.

A partir de ese momento, el TPI concedió a las partes un término para presentar sus respectivos proyectos de partición.<sup>23</sup>

Inconforme con la *Minuta-Resolución*, el apelante acudió ante este tribunal intermedio mediante el recurso de *certiorari*, KLCE201500635. Esta vez, un panel hermano declinó expedir el auto discrecional por

---

<sup>22</sup> Sin embargo, dicha conclusión carece de eficacia jurídica, ya que en *Juan Graciliano Ramírez Rodríguez v. Waldemar Ramírez Arroyo y otros*, KLCE201500635, págs. 7-8, **el Tribunal de Apelaciones resolvió lo contrario, a saber, que las donaciones eran nulas y dicha determinación constituye cosa juzgada.**

<sup>23</sup> Véase *Recurso de Apelación, Minuta-Resolución, Anejo XXXX*, págs. 687-691.

no satisfacer los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>24</sup>

En un desarrollo paralelo, tanto la señora Sonia Ramírez<sup>25</sup> como los apelados solicitaron separadamente la adjudicación sumaria de las controversias.<sup>26</sup>

Oportunamente, el apelante se opuso a ambas peticiones de sentencia sumaria.<sup>27</sup>

Posteriormente, la señora Sonia Ramírez retiró su petición de adjudicación sumaria del pleito y se allanó a la solicitud de sentencia sumaria y a la propuesta de partición de los apelados.

Así las cosas, el TPI acogió la propuesta de los apelados y ordenó la partición y adjudicación del caudal relicto del causante.<sup>28</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación*<sup>29</sup> en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia Parcial del 23 de febrero de 2016, archivada en autos el 16 de marzo de 2016, declarando CON LUGAR la solicitud de sentencia sumaria de los codemandados representados por el Lcdo. Jorge Sosa

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>25</sup> Véase *Recurso de Apelación, Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, Anejo XXXI, págs. 629-637.

<sup>26</sup> Véase *Recurso de Apelación, Moción en Cumplimiento de Orden Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria para la Partición y División de la Herencia*, Anejo XLII, págs. 704-1006.

<sup>27</sup> Véase *Recurso de Apelación, Moción de Oposición en Parte a Moción de Sentencia Sumaria Parcial de Codemandada Sonia Ramírez Sanoguet, y Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, Anejo XXXV, págs. 644-674; *Moción en Cumplimiento Orden, Réplica a Proyecto Partición Herencia y a Sentencia Sumaria Codemandados*, Anejo XLIV, págs. 1008-1023.

<sup>28</sup> Véase *Recurso de Apelación, Sentencia Parcial*, Anejo XLIX, págs. 1034-1062.

<sup>29</sup> El apelante solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial*; la devolución del caso a la etapa previa al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio; que ordenáramos la contestación de unos interrogatorios y la producción de documentos; que ordenáramos al TPI resolver varias mociones; que ordenáramos la continuación de las gestiones sobre pagos al CRIM; y que ordenáramos la designación de un contador partidario.

Ramírez presentada en "Moción en Cumplimiento de Orden Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria para la Partición y División de la Herencia", la cual contiene, (sic) prácticamente en su totalidad una partición de herencia que el tribunal en su sentencia erróneamente incorpora y aprueba, alegando incorrectamente los demandados para solicitarla, que no existe controversia de hecho ni de derecho y lo que resta es la partición y adjudicación de la herencia, cuando la realidad es que los hechos y el derecho en que se apoya la solicitud de sentencia sumaria no son finales y firmes, y por lo tanto no pueden ser utilizados o citados como la "ley del caso" en apoyo de la solicitud de sentencia sumaria, ni utilizarse en la sentencia parcial por no haberse resuelto en la Minuta-Resolución todos los asuntos litigiosos entre las partes.

2. Erro (sic) el Tribunal de Instancia y los codemandados al interpretar incorrectamente en el testamento abierto del causante Juan Ramírez Seda su voluntad sobre la participación hereditaria que dispone y ordena de una octava parte para cada uno de sus hijos como sus herederos universales, y comete error además al hacer sus cómputos en la partición, en los activos y pasivos que incluye en su inventario, y en los que deja de incluir, y en los valores que utiliza para los bienes del caudal relicto.
3. Erró el Tribunal de Instancia al no nombrar a un contador partidario imparcial conforme lo solicita el demandante en su demanda, en moción presentando nombre de candidatos, y conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA Artículo 600 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil y erró además el Tribunal, en la Minuta-Resolución, dadas las controversias de interpretación complejas y

especializadas entre las partes al ordenarle al abogado de los demandados Lcdo. Jorge Sosa Ramírez que redactara un proyecto de partición.

La señora Sonia Ramírez y los demás apelados comparecieron oportunamente y de forma separada para oponerse al recurso.

Con el beneficio de los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>30</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>31</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia

---

<sup>30</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

<sup>31</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>32</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.<sup>33</sup> Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.<sup>34</sup> Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.<sup>35</sup> De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.<sup>36</sup>

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que

<sup>32</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>33</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>34</sup> *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2).

<sup>35</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

<sup>36</sup> *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

demuestra que existen hechos materiales en controversia...<sup>37</sup>

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".<sup>38</sup> En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.<sup>39</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.<sup>40</sup>

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>41</sup> De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera

<sup>37</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

<sup>38</sup> Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>39</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

<sup>40</sup> Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

<sup>41</sup> *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.<sup>42</sup>

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.<sup>43</sup> Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>44</sup>

Finalmente, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, ...*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a

---

<sup>42</sup> Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

<sup>43</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

<sup>44</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, ...

**Tercero,** en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>45</sup>

#### B.

El Art. 1005 del Código Civil establece, en lo pertinente, que: "[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. [...]".<sup>46</sup>

La división o partición de la herencia puede ser extrajudicial o judicial.<sup>47</sup> La primera se lleva a cabo sin intervención del tribunal, por acuerdo unánime de

<sup>45</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original y citas omitidas).

<sup>46</sup> 31 LPRA sec. 2871.

<sup>47</sup> *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 676-677 (1980).

los herederos mayores de edad cuando el testador no la hubiese hecho o encomendado a otro hacerla.<sup>48</sup>

Sin embargo, “[c]uando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales”.<sup>49</sup>

En lo pertinente, el Artículo 600 del Código de Enjuiciamiento Civil provee para el nombramiento de un contador partidador:

Quando un albacea o administrador estuviere en posesión de todo el caudal, y hubiese satisfecho o tuviese en su poder bienes bastantes para satisfacer las deudas y los gastos de la administración, deberá pedir al Tribunal de Primera Instancia el nombramiento de un contador para practicar la división de la herencia, siempre que el testador no lo haya nombrado en su testamento.<sup>50</sup>

Sobre la partición judicial, el profesor José Ramón Vélez Torres comenta lo siguiente:

Esta clase de partición se autoriza por el Artículo 1012 del Código Civil, 31 LPRA 2878 [...]

La Ley Procesal (Artículo 600, 32 LPRA 2621) permite a un albacea o a un administrador judicial que estuvieren en posesión de todo el caudal y hubiesen pagado todas las deudas del causante o, por lo menos, tuvieren, bienes suficientes para satisfacer las deudas y los gastos de la administración, o pedir al Tribunal Superior el nombramiento de un contador-partidador para practicar la división de la herencia, siempre que el testador no hubiese hecho la designación en testamento. Esta regla de Derecho Procesal no impide que los herederos que no hayan podido ponerse de acuerdo sobre la mejor forma de partir, pidan al contador-partidador (Artículo 1012).

. . . . .

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> Art. 1012 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2878.

<sup>50</sup> 32 LPRA sec. 2621.

Lo anteriormente dicho, no impide para que el [juez] proceda directamente a efectuar la partición, cuando así lo considere conveniente. En tal caso, prescindirá de la ayuda de terceras personas que no sean el administrador judicial o el albacea designado por el testador. Entonces el Juez hace las veces de contador-partidor.<sup>51</sup>

En opinión del profesor González Tejera, la partición judicial debe ser el último recurso al que acudan los herederos para liquidar la comunidad hereditaria.<sup>52</sup> En apoyo de lo anterior afirma, que “[p]or sus costos, dilaciones y efectos negativos en el plano de las relaciones interpersonales entre los herederos, usualmente miembros de una familia, la partición judicial de la herencia debe ser un recurso que sólo debe utilizarse cuando no haya otra alternativa para poner fin al estado de indivisión hereditaria”.<sup>53</sup>

### C.

Nuestro ordenamiento jurídico concede a los sujetos de derecho la libertad de plasmar su última voluntad mediante un testamento, con la restricción en cuanto a que, al así hacerlo, tienen que observar las limitaciones impuestas por el Código Civil con relación a la legítima de sus herederos forzosos.<sup>54</sup>

La legítima es la porción de bienes de los cuales el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos

---

<sup>51</sup> J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2010, Tomo IV, Vol. III, págs. 512-514.

<sup>52</sup> E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, pág. 473.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

forzosos.<sup>55</sup> Sobre el particular, el Artículo 737 del Código Civil dispone:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos.

La tercera parte restante será de libre disposición.<sup>56</sup>

En lo pertinente, el Artículo 746 del Código Civil dispone en cuanto a cómo fijar la legítima, lo que sigue:

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.<sup>57</sup>

Por su parte, el artículo 751 del Código Civil establece que el testador podrá disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a legítima, porción denominada como mejora.<sup>58</sup> Esta facultad de mejorar tiene que ser declarada de forma expresa en el testamento.<sup>59</sup>

Finalmente, el tercio restante es el de libre disposición. Este no es otra cosa que el

---

<sup>55</sup> 31 LPRC sec. 2361.

<sup>56</sup> 31 LPRC sec. 2363.

<sup>57</sup> 31 LPRC sec. 2372.

<sup>58</sup> 31 LPRC sec. 2391.

<sup>59</sup> *Fernández v. Fernández*, 152 DPR 22 (2000); *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549 (1985); *Pérez v. Pérez Agudo*, 103 DPR 26 (1974).

reconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico de la facultad del causante de disponer de una porción de la herencia de la forma que entienda más conveniente.<sup>60</sup>

**D.**

Con relación a las operaciones necesarias para realizar la partición de un caudal relicto, el profesor González Tejera afirma:

[...] Para lograr una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas, entre las cuales podemos mencionar la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo que requiere, a su vez, un inventario de todos los activos y pasivos, con su correspondiente avalúo. Una vez se obtenga ese inventario, se procederá a cobrar créditos y a pagar deudas, en ese orden. Concluida la etapa de liquidación, si el saldo final es positivo, se procede entonces a fijar el haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o con la declaratoria de herederos, en la proporción que fije aquél o la ley. Determinado a cuánto asciende el valor de la cuota de cada interesado, se forman hijuelas o lotes de bienes de la misma calidad y especie y de la misma cantidad, cuando la participación de los coherederos es igual. [...] <sup>61</sup>

En síntesis, las operaciones particionales son: inventario y avalúo, liquidación, división, formación de lotes o hijuelas y la adjudicación.<sup>62</sup> Una vez se paguen las deudas y las cargas de la herencia, el remanente que resulte es lo que recibirán los herederos.<sup>63</sup>

**E.**

Nuestro ordenamiento regula la figura de la colación en los artículos 989 a 1004 del Código

---

<sup>60</sup> J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 234.

<sup>61</sup> E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 400.

<sup>62</sup> J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, págs. 523-526.

<sup>63</sup> E. Martínez Moya, *El Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 67 Rev. Jur. UPR. 1, 42 (1998).

Civil.<sup>64</sup> En específico, el Artículo 989 de dicho cuerpo normativo dispone:

El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.<sup>65</sup>

Sobre la colación, el TSPR ha expresado que:

... [E]s un procedimiento de mera contabilidad mediante el cual se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios. Dicha operación tiene como fin procurar entre los herederos forzosos un trato equitativo por presumirse que el causante no quiso tratarlos de forma desigual. Así, la donación otorgada a uno de ellos se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario.

A falta de dispensa, el donatario, que a su vez sea heredero forzoso, tomará de menos en la división de la herencia, según lo que haya recibido en vida ... .<sup>66</sup>

Ahora bien, para propósitos de computar la colación, se tomará en consideración **el valor que tenía el bien al momento de la donación y no al momento de la partición**; si el donante estima que el valor del bien debe ajustarse a las fluctuaciones monetarias, tendrá que especificarlo así al momento de la donación.<sup>67</sup>

#### F.

Como regla general, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos ni con

<sup>64</sup> 31 LPRA secs. 2841 a 2856.

<sup>65</sup> 31 LPRA sec. 2841.

<sup>66</sup> *Sucn Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391, 398-399 (2004).

<sup>67</sup> *Id.*, págs. 401-402.

la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos salvo que estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>68</sup>

En cambio, la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo se encuentra en las mismas condiciones que el Tribunal de Instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos podemos adoptar nuestro criterio independiente en cuanto al valor probatorio de dicho tipo de prueba.<sup>69</sup>

#### G.

Es norma judicial firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>70</sup> Por ello, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que aquel incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

#### -III-

En síntesis, el apelante solicita que revoquemos la sentencia sumaria que aprueba la partición de herencia en cuestión. Ello porque "quedan asuntos

<sup>68</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

<sup>69</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

<sup>70</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

litigiosos pendientes de resolver”, contenidos en la *Minuta-Resolución* de 6 de abril de 2015. Impugna además, la interpretación del testamento que asigna una participación de 1/8 del caudal para cada hijo en su capacidad de heredero universal. Aduce que hay “errores en los cálculos de partición; en el inventario (activos y pasivos); y en los valores asignados”. Finalmente, arguye que erró el TPI al no nombrar un “contador partidario imparcial”.

Específicamente, en los señalamientos de error 1 y 2 el apelante alega que el proyecto de partición acogido por el TPI derrota la voluntad del testador de alcanzar la igualdad para cada heredero, pues interpreta erróneamente como la intención del testador conferir más derechos hereditarios a determinados herederos en perjuicio de otros.

Además, objeta el valor del caudal relicto y, en especial, de las donaciones. En cuanto a estas, arguye que en ocasiones se valoran conforme al criterio del testador y en otras no. Sostiene también que no se incluyó una donación a su favor, consistente de una casa en la urbanización Vista Mar en Carolina, Puerto Rico. Finalmente, aduce que en la partición no se incluyó la cantidad de \$262,610.00 correspondiente a la venta de 3 solares sin segregar, que pertenecían a la Sucesión Ramírez Seda y que 3 herederos, sin tener título, vendieron a terceros.

Conforme a la normativa previamente expuesta, la revisión de este Tribunal es una *de novo* y el examen del expediente se debe hacer de la manera más

favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Este Foro examinó las mociones de sentencia sumaria presentadas por los apelados y la oposición del apelante. De dicho análisis se desprende que el apelante incumplió crasamente con la norma jurisprudencial firmemente establecida que obliga al opositor de una moción de sentencia sumaria contestar en forma tan detallada y específica como lo hizo el promovente. Es decir, el apelante vuelve a incurrir en una conducta procesal inaceptable después de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a saber: oponerse a una sentencia sumaria a base de las alegaciones y no sobre el fundamento de prueba admisible o declaraciones juradas.

La posición del apelante ante este tribunal intermedio adolece del mismo defecto de su comportamiento procesal ante el TPI, a saber: no se opone a la sentencia sumaria conforme a los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. De modo que se objeta el valor del caudal relicto pero no se presenta la prueba que sirve de apoyo a la impugnación. Del mismo modo, se alega que se omitió una donación de un bien inmueble a su favor pero no incluye la prueba que sustenta tal contención.

El apelante hizo, precisamente, lo que el TSPR ha insistido que no se debe hacer, a saber: cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Como es de

esperar, dicha conducta procesal no es, bajo ninguna circunstancia, inconsecuente. Tiene como efecto fundamental considerar probados aquellos hechos admisibles en evidencia que no fueron controvertidos por el apelante. En el caso ante nuestra consideración, estos son los siguientes:

**Hechos no controvertidos:**

1. Juan Ramírez Seda falleció el 14 de noviembre de 1994 en Hormigueros, Puerto Rico.
2. Al momento de su fallecimiento Don Juan Ramírez Seda era soltero por divorcio.
3. Don Juan Ramírez Seda murió testado, lo cual consta en la escritura número 125, sobre Testamento Abierto y Revocación, de 28 de octubre de 1987, en Cabo Rojo, Puerto Rico, ante el Notario Raúl Ramos Torres.
4. El testamento de don Juan fue debidamente inscrito en el Registro de Testamentos y Poderes del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
5. Juan Ramírez Seda estuvo casado en primeras nupcias con doña Carmen Arroyo Toro, en cuyo matrimonio procreó cinco (5) hijos de nombres:
  - a) Carmen María Ramírez Arroyo (fallecida)
  - b) Waldemar Ramírez Arroyo (fallecido)
  - c) Eric Ramírez Arroyo (fallecido)
  - d) Arlene Ramírez Arroyo (fallecida)
  - e) Alma Ramírez Arroyo (fallecida)
6. Carmen María Ramírez Arroyo falleció el 20 de junio de 2008. A la fecha de su fallecimiento le sobrevive su hija Matilde del Carmen López Ramírez.
7. El Departamento de Hacienda, Negociado de Herencias y Donaciones, emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo bajo el número 0861426700002, de 25 de septiembre de 2008.
8. Eric Ramírez Arroyo falleció el 21 de septiembre de 1990. A la fecha de su

- fallecimiento le sobrevive su hijo, Erik J. Ramírez Nazario.
9. El Departamento de Hacienda, Negociado de Herencias y Donaciones, emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo bajo el número H-91-042956-L-11, de 23 de mayo de 1994.
  10. Arlene Ramírez Arroyo falleció en Cabo Rojo, Puerto Rico, el 31 de agosto de 1996, siendo soltera y sin haber otorgado testamento. A la fecha de su fallecimiento no le sobrevivían hijos o descendientes, tampoco ascendientes, por lo que le heredan sus hermanos o los representantes de estos: Carmen María Ramírez Arroyo (hoy su heredera Matilde del Carmen López Ramírez), Waldemar Ramírez Arroyo, Sonia Ramírez Sanoguet, Juan Graciliano Ramírez Rodríguez, Erik Juan Ramírez Nazario y Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen, de apellidos Lugo Ramírez.
  11. El Departamento de Hacienda, Negociado de Herencias y Donaciones, emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo bajo el número 5019350050824, de 24 de agosto de 2004.
  12. Alma Ramírez Arroyo falleció el 10 de junio de 1979, estando casada con don Miguel Ángel Lugo Ramírez, con quien contrajo primeras y únicas nupcias. A la fecha de su fallecimiento le sobrevivían sus hijos: Miguel Ángel Lugo Ramírez, Ángeles del Carmen Lugo Ramírez y Alma del Carmen Lugo Ramírez y el viudo Miguel Ángel Lugo Ramírez.
  13. El Departamento de Hacienda, Negociado de Herencias y Donaciones, emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo bajo el número 76-6-24259 M, de 14 de diciembre de 1977.
  14. Waldemar Ramírez Arroyo falleció el 4 de septiembre de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, siendo su viuda doña Carmen Luisa Beiso Mojica, quien también falleció el 21 de octubre de 2013, en Mayagüez, Puerto Rico. A la fecha de su fallecimiento le sobreviven sus hijos Waldemar Juan E. Ramírez Beiso y Carmen Sol de la Monserrate Ramírez Beiso.

15. Está pendiente de expedición el Certificado de Cancelación de Gravamen sobre Caudal Relicto de Waldemar Ramírez Arroyo.
16. En relación consensual con doña Margarita Rodríguez, don Juan Ramírez Seda procreó un hijo de nombre Juan Graciliano Ramírez Rodríguez.
17. Juan Ramírez Seda se casó en segundas nupcias con doña Ruth Sanoguet Asencio, en cuyo matrimonio procreó dos (2) hijos de nombres:
  - a) Sonia Ramírez Sanoguet
  - b) Juan Ramírez Sanoguet (fallecido)
18. Juan Ramírez Sanoguet falleció el 8 de febrero de 1994, en Río Piedras, Puerto Rico, sin hijos ni descendientes.
19. Previo a su fallecimiento, Juan Ramírez Sanoguet otorgó la Escritura número 2, sobre Testamento Abierto, el 24 de enero de 1994, ante el notario Ángel Vázquez González. Este fue debidamente inscrito en el Registro de Testamentos y Poderes del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
20. En el referido testamento Juan Ramírez Sanoguet dona sus bienes a Luis J. Rivera Fábregas.
21. El Departamento de Hacienda, Negociado de Herencias y Donaciones, emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Hacienda) bajo el número 0761410900035, de 19 de abril de 2007, sobre el caudal de Juan Ramírez Sanoguet.
22. Al momento del fallecimiento de Juan Ramírez Sanoguet le sobrevivían ambos padres, por lo que los bienes donados por Juan Ramírez Sanoguet vía testamento, y que éste recibió a su vez como donación de sus padres Juan Ramírez Seda y Ruth Sanoguet Asencio, retornaron al caudal.
23. Juan Ramírez Seda y Ruth Sanoguet Asencio disolvieron su vínculo matrimonial por divorcio y liquidaron la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos constituida.

24. El causante, Juan Ramírez Seda, mediante la Escritura número 125, sobre Testamento Abierto, otorgada en Cabo Rojo el 28 de octubre de 1987, ante el Notario Raúl Ramos Torres, en el inciso OCTAVO instituye como únicos y universales herederos a sus hijos Carmen María, Waldemar, Eric y Arlene de apellidos Ramírez Arroyo, a Sonia y Juan de apellidos Ramírez Sanoguet, a Juan Graciliano Ramírez Rodríguez y a sus tres nietos, Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen de apellidos Lugo Ramírez, hijos de Alma Ramírez Arroyo.
25. Alma Ramírez Arroyo, Eric Ramírez Arroyo y Juan Ramírez Sanoguet premurieron a su padre, aquí causante, don Juan Ramírez Seda.
26. En el caso de Alma Ramírez Arroyo, le suceden sus hijos Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen, de apellidos Lugo Ramírez.
27. En el caso de Eric Ramírez Arroyo, su hijo Erik Juan Ramírez Nazario heredará lo que le correspondería a su padre ya que es hijo único.
28. Arlene Ramírez Arroyo murió con posterioridad a su padre, Juan Ramírez Seda. No teniendo hijos, así como tampoco estando sus padres, heredan sus hermanos por virtud del derecho de representación y las disposiciones del Artículo 888 del Código Civil antes citado. Por lo antes expuesto, heredan a doña Arlene sus hermanos Waldemar Ramírez Arroyo, Carmen María Ramírez Arroyo (hoy su heredera Matilde del Carmen López Ramírez); Sonia Ramírez Sanoguet y Juan Graciliano Ramírez Rodríguez y por representación, sus sobrinos Erik Juan Ramírez Nazario en la porción que le correspondería a su padre Eric Ramírez Arroyo y Miguel Ángel, Alma del Carmen y Ángeles del Carmen de apellidos Lugo Ramírez en la porción que le correspondería a su madre Alma Ramírez Arroyo. Por tratarse de una herencia intestada los hermanos de doble vínculo, o sea de padre y madre, heredan doble porción que los que no lo son.
29. En el caso de Waldemar Ramírez Arroyo le suceden sus hijos Waldemar Juan E. y Carmen Sol de la Monserrate, ambos

de apellidos Ramírez Beiso. Estos fueron declarados como únicos y universales herederos de don Waldemar. Su esposa también falleció.

30. Luego del fallecimiento de Arlene Ramírez Arroyo, todos los herederos vendieron por acuerdo una propiedad inmueble perteneciente a doña Arlene. Así consta de la Escritura número 84, sobre Compraventa, otorgada en San Germán, Puerto Rico, el 16 de octubre de 1997, ante el notario Esmeraldo Vélez Vargas.
31. Posteriormente, los herederos codemandados otorgaron un Contrato de Opción de Compra para vender un inmueble inscrito al folio 118, del tomo 419, finca número 15,263.
32. Juan G. Ramírez Rodríguez consintió a la venta y además redactó y firmó un Addendum a Contrato de Opción de Compraventa el 29 de abril de 2005.
33. A petición del demandante, Juan G. Ramírez Rodríguez, este se desvinculó de la finca con su pago.
34. Todos los herederos vendieron la finca número 15,263 de Cabo Rojo a C&R Development Corp. mediante la Escritura número 45, otorgada el 24 de junio de 2005, ante el notario Jesús Delgado Vélez.
35. El coheredero Juan Graciliano Ramírez Rodríguez solicitó que se le pagara en su totalidad su parte en la venta.
36. Para garantizar el precio aplazado los coherederos titulares recibieron un pagaré con garantía hipotecaria de parte de los deudores, el cual se constituyó mediante la Escritura número 46, sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré, otorgada el 24 de junio de 2005, ante el notario Jesús Delgado Vélez.
37. Los codueños otorgaron escritura de Subordinación de Hipoteca mediante la Escritura número 14, otorgada el 18 de junio de 2007, ante el notario José Antonio Fernández Jaquete.

38. El 18 de junio de 2007 los codueños recibieron un pago parcial de \$400,000.00, el cual se dividió de la siguiente forma:

- a) Miguel A. Lugo Ramírez  
\$30,840.84
- b) Alma del Carmen Lugo Ramírez  
\$30,840.84
- c) Ángeles del Carmen Lugo Ramírez  
\$30,840.84
- d) Carmen María Ramírez Lugo  
\$92,522.50
- e) Waldemar Ramírez Arroyo  
\$92,522.50
- f) Erik J. Ramírez Nazario  
\$92,522.50
- g) Sonia Ramírez Sanoguet  
\$29,910.00

39. Ante el incumplimiento de pago del remanente de la hipoteca, se radicó una Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, bajo el caso civil número ISCI201101146, Waldemar Ramírez Arroyo y otros v. C&R Development, Corp., en el cual se dictó Sentencia declarando Con Lugar la Demanda con el consentimiento de los demandados el día 2 de agosto de 2012, archivada en autos el 29 de agosto de 2012, la cual es final y firme.

40. El balance de principal por sentencia es de \$1,003,435.00.

Las consecuencias procesales de no haberse opuesto a la moción de sentencia sumaria no se detienen aquí. Se extienden además, a parte del inventario de los bienes del caudal hereditario. En consecuencia, se consideran probados los siguientes hechos:

32. El inventario de los bienes del caudal de Juan Ramírez Seda es el siguiente:

<b>A)    ACTIVOS:</b>	<b>Valor</b>
<b>I. Bienes Inmuebles:</b>	
(a) 50% Propiedad Calle Rius Rivera	\$194,000.00

[...]

Inscrita al folio 224 del tomo 42 de Cabo Rojo, finca número 1,963 de Cabo Rojo. Registro de la Propiedad Sección de San Germán.

(b) 31.25% solar y casa de la Urb. El Palmar, Carolina, PR	\$75,000.00
--	-------------

[...]

Inscrita al folio 117 del tomo 100 de Carolina, finca número 3,661, Registro de la Propiedad, Sección Primera de Carolina.

Sub-Total (Bienes Inmuebles)	\$269,000.00
------------------------------	--------------

## II. Bienes Muebles

(c) Dinero en cuenta-Tribunal de Primera Instancia	\$5,811.42
--	------------

(d) Cuenta por cobrar-Gustavo Castillo y otro por venta Finca PR-100 de Cabo Rojo, finca núm. 15,263	\$1,003,435.00
--	----------------

(e) Dinero cobrado por ventas de la finca PR-100, finca núm. 15,263	<u>\$2,246,565.00</u>
---	-----------------------

Sub-Total (Bienes Muebles)	\$3,255,811.42
----------------------------	----------------

## III. Adelantos de Herencia:

1. Arlene Ramírez Arroyo	\$19,462.04
2. Waldemar Ramírez Arroyo	\$23,000.00
3. Sonia Ramírez Sanoguet	0.00
4. Juan Graciliano Ramírez Rodríguez	0.00
5. Carmen María Ramírez Arroyo	\$7,000.00
6. Miguel Ángel Lugo Ramírez	\$5,000.00
7. Erik Juan Ramírez Nazario	<u>\$12,366.00</u>

<b>Sub-Total (Adelantos de Herencias)</b>	<b>\$66,828.04</b>
---	--------------------

Ahora bien, el hecho de que el apelante no haya cumplido con los requisitos de nuestro ordenamiento procesal no implica necesariamente que procede dictar sentencia sumaria en su contra y a favor de los apelados; esto solo ocurre si procede en derecho. Conviene recordar además, que al adjudicar una moción

de sentencia sumaria, cualquier duda en cuanto a una controversia debe resolverse en contra del promovente.

Como mencionamos, nuestro ordenamiento dispone que para computar la colación, el valor de la donación será **el que tenía el bien al momento de la donación y no al momento de la partición**. Sin embargo, un examen detenido de la partición y adjudicación del caudal hereditario que aprobó el TPI revela que esa norma no se observó en varios casos. De modo que existen inconsistencias en lo que respecta al valor de las donaciones colacionables. Veamos.

Surge del propio testamento que la donación a Carmen María Ramírez Arroyo, identificada en la cláusula Quinta como "A", se valoró al momento de la donación en \$50,00.00. No obstante, en la computación y en la colación, se le asignó un valor de \$221,000.00.<sup>71</sup>

De manera similar, la donación que se identifica como "B" en la cláusula Quinta del testamento, se valoró en \$100,000.00. En cambio, su valor para efectos de la colación es de \$347,000.00.<sup>72</sup>

De igual forma, la donación al apelante, descrita en la cláusula Quinta del testamento bajo la "D", se valora en \$50,000.00 pero se computó y colacionó por \$173,000.00.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> No encontramos en el expediente una explicación para la diferencia en el valor asignado.

<sup>72</sup> No encontramos en el expediente una explicación para la diferencia en el valor asignado.

<sup>73</sup> Surge del expediente que esta última valoración corresponde a una tasación de 8 de enero de 1997, retroactiva al 10 de junio de 1987. Véase *Recurso de Apelación*, Anejo II, págs. 4-41.

Asimismo, la donación "E" se valoró en \$50,000.00, pero se colacionó por \$137,500.00.<sup>74</sup>

Indudablemente, se incumplió con la norma que exige que para calcular la colación se tome en cuenta el valor de los bienes donados al momento de la donación.<sup>75</sup> Este incumplimiento tiene el efecto de invalidar las operaciones particionales contenidas en la sentencia apelada.

De lo anterior es forzoso concluir que está en controversia el valor de los bienes donados para efectos de la colación:

**Hechos en controversia:**

1. Valor colacionable de las donaciones hechas a:
  - a. Carmen María Ramírez Arroyo
  - b. Miguel Ángel, Ángeles del Carmen y Alma del Carmen Lugo Ramírez
  - c. Sonia Ramírez Sanoguet
    - 1) Inmueble en la Calle Rius
  - d. Juan Graciliano Ramírez Rodríguez
    - 1) Inmueble en la Calle Barbosa
    - 2) Supuesta donación en Carolina
  - e. Arlene Ramírez Arroyo

Esto implica que corresponde devolver el caso al TPI para que, una vez se computen correctamente los

---

<sup>74</sup> Dado que la donación fue en común y proindiviso y por partes iguales para Juan y Sonia Ramírez Sanoguet, solo se incluyó la porción correspondiente a la señora Sonia Ramírez. La tasación del inmueble fue de \$275,000.00, valoración conforme a una tasación de 8 de enero de 1997, retroactiva al 22 de junio de 1987. Véase *Recurso de Apelación, Moción en Cumplimiento de Orden Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria para la Partición y División de la Herencia, Anejo XLII*, págs. 881-893.

<sup>75</sup> De otra parte, en el listado de bienes y valores sujetos a colación, se incluyó una donación de un solar a Arlene Ramírez Arroyo por \$71,000.00 y una donación de un solar al señor Erik J. Ramírez Nazario por \$20,000.00, ambos en el Barrio Miradero. No obstante, no se incluyeron las escrituras de donación correspondientes, que nos permitiesen corroborar los valores al momento de la donación.

bienes donados para efectos de la colación, se realicen las operaciones particionales necesarias.

Adjudicado el caso a la luz de los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa, atenderemos algunos de los señalamientos de error del apelante.

La confusa alegación de la necesidad de colacionar el importe de la venta de los solares donados ilegalmente no amerita mayor discusión. En el KLAN201400254 un panel hermano resolvió, y esto es cosa juzgada, que las 3 parcelas en controversia nunca se segregaron, por lo cual siempre fueron parte de la Finca 15,263, que fue vendida legalmente a C&R por los herederos, incluyendo el apelante. Consecuentemente, el patrimonio del caudal relicto no sufrió menoscabo alguno como consecuencia de las presuntas donaciones y por ende, nada recibieron los 3 coherederos que justificara colacionar.

En cambio, si asumimos *in arguendo* que los herederos vendieron a terceros 3 fincas inexistentes, serían estos - **no el apelante**- quienes habrían sufrido un menoscabo patrimonial y por tal razón, quienes tendrían legitimación activa para hacer la reclamación correspondiente a los "vendedores dolosos".

Finalmente, el apelante alega que erró el TPI al ordenar a las partes redactar proyectos de partición, en lugar de nombrar un Contador Partidor independiente para atender las controversias complejas y especializadas que presenta la liquidación del caudal relicto de la Sucesión Ramírez Seda. Basa su

reclamación en el Artículo 600 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.<sup>76</sup> No tiene razón.

En primer lugar, el Artículo 600 no regula las funciones de un juez en un proceso de liquidación de un caudal relicto. Por el contrario, le impone una obligación a un albacea o administrador, bajo determinadas circunstancias, de solicitar al TPI el nombramiento de un contador para practicar la división de la herencia.

En segundo lugar, en nuestro ordenamiento jurídico nada impide a un juez efectuar directamente la partición, cuando así lo considere conveniente.<sup>77</sup> Bajo dicho supuesto, “[e]ntonces el juez hace las veces de contador - partidior”.<sup>78</sup>

En tercer lugar, en ausencia de una obligación ministerial, que como vimos no la hay, la determinación sobre el modo de liquidar una herencia - si designando un contador partidior o solicitando proyectos de partición a las partes- es una decisión sobre el manejo del caso, que como norma, amerita nuestra deferencia. En el extenso alegato del apelante no se afirma, ni menos aún se prueba, la existencia de abuso de discreción respecto a la decisión impugnada. Tampoco nuestra atenta revisión del abultado expediente revela la existencia de algún indicio de prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de las normas sustantivas o procesales que justifique dejar sin efecto la determinación del manejo del caso cuestionada.

---

<sup>76</sup> 32 LPRA 2621.

<sup>77</sup> Vélez Torres, *Op cit.*, pág. 514.

<sup>78</sup> *Id.*

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a la presente sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones